

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 01/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2004 00152	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, ANTES AHORRAMAS	GERARDO QUINTERO CASTRILLON	Auto ordena oficiar OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.	31/01/2023		
41001 31 03003 2010 00061	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOLINA	EDMIT NARANJO CARDENAS Y OTROS	Auto reconoce personería DOCTORA ANGELICA MARIA SALAVARRIETA DUSSAN PARA QUE OBRASE COMO APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOLINA	31/01/2023		
41001 31 03003 2011 00092	Ordinario	CLARA VIANEY SOLANO MURCIA Y OTROS	RADIO TAXIS NEIVA S.A. Y OTROS	Auto resuelve Solicitud NIEGA	31/01/2023		
41001 31 03003 2015 00008	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUCILA CELIS DE POLANIA	GLORIA MERCEDES CELIS VICTORIA	Auto ordena oficiar JUZGADO SEGUNDO CIVIL NEIVA SOLICITANDOC RESPUESTA OFICIO 1114 DEL 26 DE ABRIL DE 2022.	31/01/2023		
41001 31 03003 2021 00109	Reorganizacion	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	NN	Auto obedécese y cúmplase LO RESUELTO POR LA SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL EN PROVIDENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022.	31/01/2023		
41001 31 03003 2021 00128	Verbal	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	DEYANIRA ORTIZ CUENCA	Auto obedécese y cúmplase	31/01/2023		
41001 31 03003 2021 00174	Verbal	HELENA DURAN ORDOÑEZ	WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR	Auto ordena oficiar REGISTRADURIA NACIONAL - FOSYGA - CAJA COMPENSACION FAMILIAR BOYACA - NOTARIA 32 DE BOGOTA	31/01/2023		
41001 31 03003 2021 00184	Verbal	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S	Auto obedécese y cúmplase	31/01/2023		
41001 31 03003 2022 00049	Verbal	RAUL DIAZ TORRES	MIREYA SANCHEZ TOSCANO	Auto de Trámite DISPONE INCORPORAR LOS DOCUMENTOS REMITIDOS POR EL J1LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA QUE OBRAN EN EL PDF 52.	31/01/2023		
41001 31 03003 2022 00297	Verbal	RUBEL SOTTO YANGUMA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto resuelve solicitud Teniendo en cuenta que la notificación de la demandada se efectuó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE que por secretaría se realice el conteo de términos respectivos.	31/01/2023		
41001 31 03003 2022 00335	Verbal	MARIA CONSUELO HERNANDEZ ZAPATA	ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA	Auto inadmite demanda	31/01/2023		
41001 31 03003 2023 00003	Verbal Sumario	IRMA JANETTE PEREZ PUENTES	GOTT INVERSIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda	31/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	31 03003 00016	Ejecutivo	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC	UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL	Auto resuelve retiro demanda	31/01/2023	
41001 2023	31 03003 00021	Ejecutivo	PHARMACEUTICALS SUPPLY S.A.S.	ASMET SALUD EPS SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/01/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

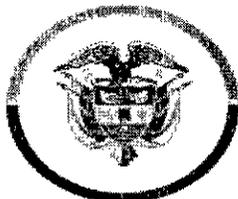
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

01/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: GERARDO QUINTERO CASTRILLON
RADICACIÓN: 41001310300320040015200

En atención al memorial que reposa a PDF 29, por medio del cual el demandado solicita se emita nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que comunica el levantamiento de la medida cautelar y teniendo en cuenta la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 13 de septiembre del 2022, el Juzgado ORDENA OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando que en auto del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), se ordenó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario impulsado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5 contra GERARDO QUINTERO CASTRILLON identificado con cédula de ciudadanía N. 12.136.239, por pago total de la obligación y ordenó levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula No 200-119101 de propiedad del señor GERARDO QUINTERO CASTRILLON identificado con cédula de ciudadanía N. 12.136.239, dejado a disposición de este despacho por El Municipio de Neiva – Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva, mediante oficio sin número del 21 de junio del 2007, conforme se observa en las anotaciones No 12, 13 y 14 del folio de matrícula. Lo anterior fue comunicado a este despacho por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva a través de oficio DR-2884 del 5 de julio del 2007. Por Secretaria, remítase copia del oficio al interesado.

Se REQUIERE a la demandada que esté atenta al pago de los derechos que correspondan en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

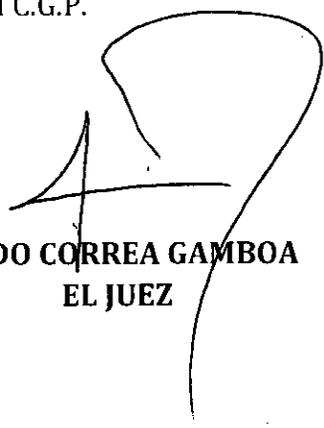
Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MOLINA
DEMANDADO	EDMIT NARANJO CARDENAS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320100006100

Visto el memorial suscrito por el abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE (PDF52), apoderado de la demandante CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MOLINA, con personería reconocida en auto del 13 de diciembre de 2021 (PDF21), aceptase la renuncia deprecada.

Respecto del memorial que reposa en PDF53, en el que la Doctora ANGÉLICA MARÍA SALAVARRIETA DUSSAN allega poder conferido por la señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOLINA, el Despacho dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora ANGÉLICA MARÍA SALAVARRIETA DUSSAN, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.075.217.654 y T.P. 267.588 del C.S. de J. para que obre como apoderada judicial de la demandante CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOLINA, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

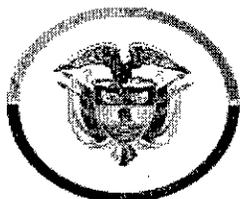
Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUCIÓN DE CONDENA
DEMANDANTE	CLARA VIANEY SOLANO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO	JOSE REYNALDO SANCHEZ SUAREZ Y RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320110009200

En atención a la solicitud que reposa en PDF 15, el Despacho la NIEGA toda vez que el expediente no ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva- Sala Civil Familia Laboral.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

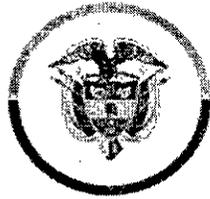
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUCILA CELIS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIAS Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320150000800

Como quiera que se revisó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y se confirmó que no existen títulos judiciales pendientes por pagar (PDF-A115), además, de no existir respuesta en el expediente por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva al oficio N. 1114 del 26 de abril del 2022, se accede a la solicitud que reposa en el PDF A113 y se DISPONE oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva solicitando dar respuesta al oficio N. 1114 del 26 de abril del 2022. Así mismo, se solicita informar si el título se encuentra asociado a algún proceso de ese Juzgado. Oficiar anexando copia del oficio N. 1114 del 26 de abril del 2022 (PDF A110), del auto del 30 de marzo del 2022 (PDF A105) y de la solicitud de la parte actora que reposa en PDF A113.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

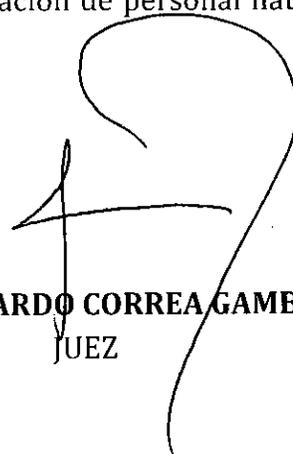
Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL
DEMANDANTE	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA
RADICACIÓN	41001310300320210010900

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por otro lado, teniendo en cuenta que la petición de retiro de la demanda presentada por la parte demandante (PDF05 CuadernoSegunda) se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en tanto no se ha surtido la notificación de los demandados y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de reorganización de personal natural de **ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA**.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO- ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE CONSTRUCTORA VARGAS CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA
DEMANDADO	DEYANIRA ORTIZ CUENCA Y ORLANDO BELTRAN CUELLAR
RADICACIÓN	41001310300320210012800

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE,

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ**

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HELENA DURAN ORDOÑEZ Y MIGUEL MARÍA DURAN ORDOÑEZ
DEMANDADO	OSCAR JOSÉ DUEÑAS RUIZ, WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR, ESCILDA TOVAR y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE USUCAPIÓN
RADICADO	41001310300320210017400

En atención a las respuestas emitidas por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá (PDF73), el ADRES (PDF76) y, la DIAN (PDF77 y 81), el despacho **DISPONE** incorporarlas y ponerlas en conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente respuestas de los oficios N. 3057, N. 3058 y N. 3056 del 29 de noviembre del 2022, se **ORDENA** oficiar nuevamente a:

- (i) La Registraduría Nacional del Estado Civil requiriendo dar respuesta al oficio N. 3057 del 29 de noviembre del 2022, para que informe el número de identificación de WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR Y ESCILDA TOVAR y la vigencia de la cedula de ciudadanía, informando si las citadas personas han fallecido;
- (ii) Al FOSYGA y la Caja de Compensación Familiar de Boyacá, requiriendo dar respuesta al oficio N. 3058 del 29 de noviembre del 2022, para que informen la dirección física y/o electrónica, así como el número de celular y demás datos de ubicación de OSCAR JOSÉ DUEÑAS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.024.944 de Bogotá y,
- (iii) a la Notaria Treinta y Dos del Circulo de Bogotá, requiriendo dar respuesta al oficio N. 3056 del 29 de noviembre del 2022, para que, con destino a este proceso, a costa de la parte demandante, remitan copia del proceso de sucesión del causante MIGUEL MARÍA DURAN promovido por MIGUEL MARÍA DURAN ORDOÑEZ, HELENA DURAN ORDOÑEZ, WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR Y ESCILDA TOVAR.

De igual manera se **ORDENA** a la Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 22 de noviembre del 2022 (PDF66), en el que se dispuso oficiar a la INMOBILIARIA BURITICÁ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Por último, en atención al informe pericial obrante a PDF 78 del expediente virtual, se dispone PONERLO EN CONOCIMIENTO a la parte demandante por el termino de tres (03) días para lo pertinente, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P. y se ORDENA citar a la audiencia al perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO para que absuelva el interrogatorio que le formulará el juez y las partes, señalándose como honorarios al perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO la suma de \$800.000,00 Mcte que deben ser cancelados por las partes.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ
DEMANDADO	FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S. KELLY CAICEDO MARTINEZ CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ
RADICACIÓN	410013103003220210018400

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE,

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ**

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: RAÚL DÍAZ AGUILLON
DEMANDADO: MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO
RADICACIÓN: 41001310300320220004900

Se **DISPONE INCORPORAR** los documentos remitidos por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, que obran en el PDF. 52.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUZ DARY RUBIANO PACHECO Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN:	41001310300320220029700

Teniendo en cuenta que la notificación de la demandada se efectuó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE que por secretaría se realice el conteo de términos respectivos.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO HERNANDEZ ZAPATA, DANITH PAOLA SUAREZ HERNANDEZ y NELLY ZAPATA DE HERNANDEZ.
DEMANDADO	ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA, JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA, VOLCARGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220033500

Las demandantes MARIA CONSUELO HERNANDEZ ZAPATA, DANITH PAOLA SUAREZ HERNANDEZ y NELLY ZAPATA DE HERNANDEZ obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA, JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA, VOLCARGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., tendiente a que se declare la responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios que causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 08 de septiembre del 2020, en el que falleció JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. En el libelo de la demanda indica que pretende demandar a VOLCARGA S.A., sin embargo, el certificado de existencia y representación legal anexo indica que la sociedad se denomina VOLCARGA S.A.S., por lo que debe aclarar a quien pretende demandar.
2. Examinado el poder se observa que fue conferido para demandar a VOLCARGA S.A. cuando la razón social que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda es VOLCARGA S.A.S.
3. No se señala en la demanda el domicilio de los demandantes ni de los demandados (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.).
4. Las pretensiones de la demanda, tanto las declarativas como las de condena, están dirigidas contra VOLCARGA S.A., no obstante que el certificado de existencia y representación legal indica que la razón social correcta de la persona jurídica es VOLCARGA S.A.S.
5. La pretensión primera declarativa no es clara por cuanto no determina la clase de responsabilidad civil (contractual o extracontractual) conforme a la cual los demandantes pretenden ser indemnizados (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.).

6. La pretensión segunda de condena no es clara teniendo en cuenta que no discrimina las sumas pretendidas como indemnización por concepto de daño patrimonial (daño emergente, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro) para cada uno de los demandantes, su tipología en cada caso y a favor de quien se pretenden de conformidad con el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.; siendo de anotar que por tratarse de un caso de demanda con acumulación de pretensiones, tiene que indicar por separado cuales son las pretensiones indemnizatorias para cada uno de los demandantes (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.).
7. La pretensión 2.1 de condena no es clara, toda vez que no indica la clase de "daño material" por el cual pretende ser indemnizado (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.), concepto que no coincide con la tipología del daño del código civil que se refiere a perjuicio material (daño emergente y lucro cesante).
8. El juramento estimatorio no atiende lo consagrado en el artículo 206 del C.G.P., como quiera que no discrimina cada uno de sus conceptos ni los montos de las cuantías de cada perjuicio patrimonial que pretende cada uno de los demandados.
9. Debe atender los requisitos señalados en los numeral 2 y 10 del Artículo 82 del C.G.P. y en tal sentido indicar el nombre del representante legal de VOLCARGA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO con su correspondiente número de identificación, domicilio y dirección para recibir notificaciones, en ambos casos.
10. No indica el canal digital donde deben ser notificados los demandados JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA y ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA (artículo 6° de la ley 2213 del 2022).
11. Los correos electrónicos reportados en la demanda para la notificación de SEGUROS DEL ESTADO y VOLCARGA S.A.S. no corresponden a los que reposan en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades para recibir notificaciones judiciales. Así mismo, no indica de donde obtuvo los correos electrónicos de los demandados SEGUROS DEL ESTADO y VOLCARGA S.A.S. ni aportó la evidencia.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

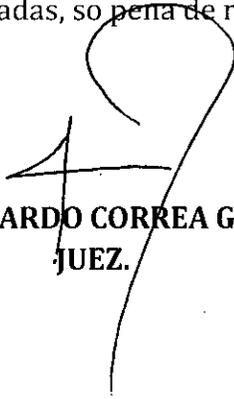
Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por MARIA CONSUELO HERNANDEZ ZAPATA, DANITH PAOLA SUAREZ HERNANDEZ y NELLY ZAPATA DE HERNANDEZ obrando a través de apoderada en contra de ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA, JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA, VOLCARGA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by 'R', 'C', 'G', and 'J'.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVIDICATORIO
DEMANDANTE: IRMA JANETTE PEREZ PUENTES
**DEMANDADO: GOTT INVERSIONES S.A.S. Y PERSONAS
INDETERMINADAS**
RADICACIÓN: 41001310300320230000300

La demandante IRMA JANETTE PEREZ PUENTES obrando a través de apoderado judicial formula demanda reivindicatoria en contra de GOTT INVERSIONES S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS.

Sin embargo, al examinar el libelo de la demanda, las pruebas y anexos, el despacho considera que presenta las siguientes falencias que a continuación se describen:

1. La pretensión primera no es clara por cuanto pretende reivindicar un bien inmueble denominado Lote C - Lote 3 con folio de matrícula 200-196622 ya cerrado, con área de 5.628 mts² y, simultáneamente, pretende reivindicar el inmueble denominado POLYLAGO localizado en la vereda Oriente identificado con folio de matrícula N. 200-77517, con área de 5251 mts².
2. Existe acumulación indebida de pretensiones, por cuanto pretende tramitar simultáneamente acción reivindicatoria en la pretensión primera y un interdicto posesorio en la pretensión segunda, para hacer cumplir una decisión policiva, ambas pretensiones como principales.
3. En el poder no está claramente determinado e identificado el asunto para el cual fue conferido, pues no identifica los bienes inmuebles que pretende en reivindicación (art. 74 del C.G.P.).
4. No se adjunta copia del avalúo catastral de los bienes inmuebles, según requiere el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., para determinar la competencia.
5. No indica el domicilio de la demandada GOTT INVERSIONES S.A.S. según señala el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
6. No indica la dirección de notificación del representante legal de GOTT INVERSIONES S.A.S. según dispone el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
7. Como quiera que en la pretensión cuarta solicita el pago de frutos naturales o civiles, debe hacerse en la demanda el juramento estimatorio e indicar el valor de los frutos en la forma que dispone art. 206 del C.G.P.
8. No aporta el certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria N. 200-77517.

9. El certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria N. 200-196622 se aportó de forma incompleta.
10. Faltan páginas de la escritura 0513 del 04 de septiembre del 2008 pues se observa que del folio 61 pasa al 63 (FLS 17 y 18- PDF03). Además, no está la página que contiene las cláusulas segunda y sexta de la escritura, como tampoco se puede identificar en la foliación que estén completas todas las páginas.
11. Relaciona documentos como pruebas que no se aportaron a la demanda: (i) "Certificado de tradición 200-197056, 200-32140 y 200-31369", (ii) "Plano con coordenadas de los terrenos", (iii) "Recibo pago impuesto predial de los predios de propiedad de mi mandante", (iv) "Declaraciones extra proceso rendida en la Notaría Primera de Neiva por LEONIDAS BAHAMON PUENTES, JAVIER PUENTES PULIDO, LIBARDO ARGUELLO GUZMAN Y MARCELO ALEJANDRO GOMEZ MONTAÑO".

En efecto, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda y la determinación de la cuantía el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

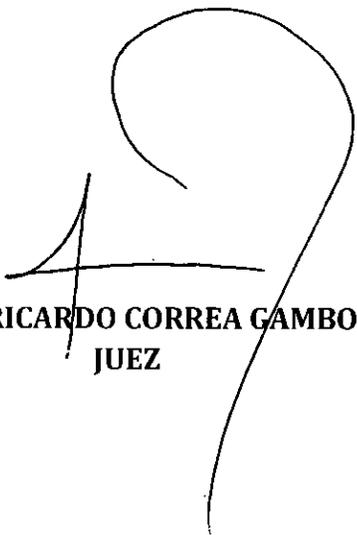
Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de reivindicación presentada a través de apoderado por IRMA JANETTE PEREZ PUENTES contra de GOTT INVERSIONES S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

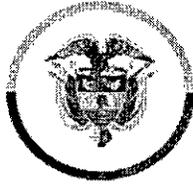
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

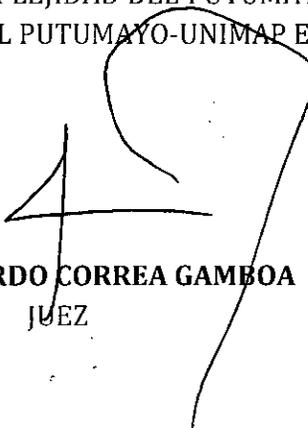
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO	LA UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO-UNIMAP E.U.
RADICACIÓN	41001310300320230001600

teniendo en cuenta que la petición de retiro de la demanda presentada por la parte demandante (PDF05) se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en tanto no se ha surtido la notificación de los demandados y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho AUTORIZA el retiro de la demanda ejecutiva de HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC contra LA UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO-UNIMAP E.U.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PHARMACEUTICALS SUPPLY S.A.S.
DEMANDADO	ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICACION	41001310300320230002100

Seria del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el juzgado observa que carece de competencia para conocer de la misma.

En efecto, El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 3 de la norma en cita, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

De acuerdo con las normas mencionadas y descendiendo al presente asunto, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., por las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta contenidas en el PDF03, advirtiéndose que la entidad demandada conforme se relaciona en la matrícula mercantil, expedida por la cámara de comercio del Huila, posee como domicilio principal la ciudad de Popayán- Cauca (Folio 514 PDF03).

De igual manera, al examinar las facturas aportadas como base de la ejecución, no se desprende que las partes hayan pactado un lugar específico para cumplir las obligaciones que se pretende ejecutar, siendo procedente en este caso, atender la regla general de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

De otra parte, tampoco acreditó la parte actora, ni siquiera de manera sumaria, que se trate de un asunto vinculado a la agencia Neiva de la demandada (numeral 8 del art. 28 C.G.P.).

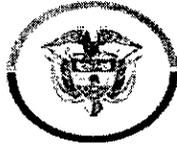
Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Popayán – Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva singular propuesta por PHARMACEUTICALS SUPPLY S.A.S. por medio de apoderado judicial en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Popayán – Reparto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para actuar al abogado **PEDRO QUIROGA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.022.335.744** y titular de la tarjeta número **197.573** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

K